

VII

CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, podemos concluir que en Latinoamérica se ha consolidado constitucional y convencionalmente, un estándar mínimo común en materia de protección efectiva de los derechos humanos, a través de la influencia integradora de la Convención Americana y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano. Ello ha llevado a la existencia de un núcleo fundamental o esencial de derechos que se impone a los países, constituyendo así una base común, un nuevo *ius commune* para América y concretamente para Latinoamérica. Dicho fenómeno se lleva a cabo, a través de los siguientes institutos:

1. El amparo constitucional, y los mecanismos judiciales equivalentes para la protección de los derechos constitucionales, incluidos los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

2. El amparo interamericano o internacional, para la protección de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana (o el Comité de la ONU) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de que esos derechos no sean reparados o restablecidos efectivamente en un plazo razonable por las jurisdiccio-

nes nacionales, o si las propias decisiones de las altas jurisdicciones constitucionales resultan violatorias de dichos derechos.

Resulta en todo caso evidente, que la tutela de los derechos humanos ya no es posible dejarla al arbitrio soberano de los tribunales nacionales, pues la comunidad internacional ha sido reconocida en su legítimo rol de complementariedad. De allí, que por encima de las jurisdicciones constitucionales nacionales, se esté configurando una "jurisdicción constitucional internacional" para la protección de los derechos humanos, a través de los mecanismos de amparo internacional. En el ámbito americano y particularmente latinoamericano, la protección de los derechos humanos a través del mecanismo que hemos denominado el "amparo interamericano", está permitiendo la configuración de una "jurisdicción constitucional interamericana" de los derechos humanos, que está en vías de consolidarse con el reconocimiento expreso de su jurisprudencia por las jurisdicciones constitucionales nacionales¹⁰⁴.

De allí la importancia de armonizar las jurisdicciones constitucionales (particularmente de amparo), con las jurisdicciones internacionales, a fin de lograr la protección efectiva de los derechos humanos, atendiendo siempre a su progresividad. Ello está permitiendo la confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos, para la consolidación de una nueva ra-

¹⁰⁴ En relación al equivalente europeo, ver los comentarios de Cappelletti, M. en *op.cit.*, página 65.

ma: el Derecho de los Derechos Humanos. Este Derecho es, en definitiva, el nuevo Derecho global, es decir, un Derecho de gentes, internacional y universal, que descansa sobre los valores del Derecho Natural, como ley suprema de la humanidad que emana de la dignidad de la persona humana¹⁰⁵.

¹⁰⁵ La jurisprudencia de los órganos europeos y americanos se ha referido a vastas materias sobre derechos humanos, que han incluido entre otras las relativas al derecho a la vida; prisiones preventivas; derechos políticos; prohibición de torturas, tratos degradantes e inhumanos; libertad de expresión; garantías judiciales y debido proceso; tutela judicial efectiva, límites a los estados de excepción y a la suspensión de garantías; derechos de los niños; derechos de los pueblos indígenas; derechos de la mujer, y otros. Ver, entre otros, García de Enterría, E. *op. cit.*; Ventura, M. y Zovatto, D. *op.cit.*; y los informes anuales presentados por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, ante la Asamblea Anual de la OEA.